

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2017 00901 00

Asunto: Traslado Liquidación Crédito

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7636d6bbdf3cb8633b163aa99c64f05c4d73208057ab69fa6605f23f1bdaf1d1

Documento generado en 22/10/2021 01:12:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2018 00175 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO "CREDIPROGRESO"
DEMANDADO	LEOPOLDO VARGAS GALLO
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

En memorial que antecede, el Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ presenta al despacho memorial de cesión de derechos y de elaboración y entrega de depósitos judiciales existente dentro del presente proceso. En razón a esto, procede esta dependencia a revisar el presente proceso, y observa que mediante providencia del 26 de febrero de 2020 este despacho judicial declaró probada la excepción de prescripción alegada por el Curador Ad-Litem de la parte demandada y ordenó cesar la ejecución en contra del aquí demandado (folios 97 - 100 C-1). Por este motivo, esta judicatura no accederá a dar trámite a la solicitud de cesión de derechos.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de elaboración y entrega de dineros, se le hace saber al apoderado demandante, que una vez revisado el Portal del Banco Agrario, se observa que no existe títulos judiciales a favor del presente proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a6208e7158e43f18f9a060d7c8693e94aaa97f3c6d1239726ad4e91b53df922

Documento generado en 22/10/2021 02:01:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00192 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos curadores	40,44,48	1	\$34.500
Agencias en derecho		1	\$1.250.000
TOTAL			\$1.284.500,00

**UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS
M.L. (\$1.284.500,00)**

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00192 00

Asunto: Aprueba Liquidación costas y da traslado crédito

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

De igual forma, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9801bdae42a7778e32eacf5b9bc94eab1e77af053e590d21a39017cac7369c18

Documento generado en 22/10/2021 01:18:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERMIS LOAIZA GARCIA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2019 00847 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 296
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **EL BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENORCUANTÍA en contra de **HERMIS LOAIZA GARCÍA** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del treinta (30) de agosto de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **HERMIS LOAIZA GARCÍA**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 05 de abril de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 08 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **HERMIS LOAIZA GARCÍA**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **HOGAR & MODA S.A.S**, en contra de **HERMIS LOAIZA GARCÍA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el treinta (30) de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$5.600.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7b86687152d0b247f9a54fffe723686b4e5905ea21c8ae231d7ebf0c01abad

Documento generado en 22/10/2021 01:18:43 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 01196 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	MARIBEL ARRIETA HERRERA
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD

En memorial que antecede, el Banco Pichincha S.A., solicita al despacho la cancelación de la prenda sin tenencia que recae a favor de ellos sobre el vehículo de placas HFK158 de propiedad de la aquí demandada.

Por lo anterior, procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que mediante auto del 26 de mayo de 2021 se terminó el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En razón a esto, esta dependencia no accederá a lo pretendido por la entidad financiera demandante, además dicho trámite puede ser efectuado por las partes.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

ebe9a4923f822b3bef962b94d8792a0f24b6ae98446f4629691c20534021819d

Documento generado en 22/10/2021 02:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00028 00

Asunto: Embargo y oficia

Atendiendo la petición de medidas cautelares, y de la manera establecida en los arts. 593 y 599 del C.G.P, el Despacho procederá con lo peticionado, en consecuencia;

RESUELVE;

DECRETAR el embargo del 25% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe **CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ PALACIO C.C. 26.260.565** al servicio de la **FUNDACIÓN SANTA SOFIA DE ASIS**. Oficiése.

Se advierte, el cajero pagador del accionado deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° **05001-40-03-008-2020-00028-00**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc67b4b9bef1ce3cdb6d82d7990bfa317c36d3a1861f87988b2ea138e699c99

Documento generado en 22/10/2021 02:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00028 00

Asunto: Nombra Curadores

Una vez ingresados y publicados los datos de los demandados en el registro nacional de emplazados, el Despacho procede a nombrar terna de auxiliares de justicia para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ *ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com*
- ❖ *GLORIA ELENA SIERRA PARRA; KRA 38 9 A-26 OF 401; KRA 79 34-26 apto 102 MEDELLÍN; TEL; 2686518; 4118447; 3113214721, E-mail: gloriaesierra@hotmail.com*
- ❖ *JOHN JAIRO LOPERA SIEERA; CLL 54 81-48 INT 903; MEDELLÍN; TEL: 5792884; 3113453430; 3113354355. E-mail: jjsierral@gmail.com*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de **\$295.000.00**, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968d00edc472ca3bc9156e2081abb544411a1afa4c9d262d0e72e3988eb7612b

Documento generado en 22/10/2021 01:18:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 20 de octubre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00176 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA COOCREDITO
Demandado	PAULA ANDREA MORALES CARDONA
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	294

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada la apoderada de la parte demandante **SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ**, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas costas y agencias en derecho, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCREDITO” en contra de PAULA ANDREA MORALES CARDONA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c37837b371ca3ddce53796d6561d7f0ab3bc646e8837cadeacbd00ba71aa6fda

Documento generado en 22/10/2021 01:18:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintidós (22) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00221 00

Asunto: Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede la judicatura a decretar la diligencia de secuestro del vehículo de placas **KIX-877**, y de propiedad del aquí demandado **DAVID DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ C.C. 3.301.384**

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES** creados transitoriamente mediante Acuerdo PCSJA20-11483 del 30 de enero de 2020, de igual forma tendrán amplias facultades **subcomisionar** e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien se puede localizar en la CARRERA 70 N° 81 – 118 de Medellín, teléfonos 4428443, 4415007 y 323 173 72 48 E-mail: luz29rol@hotmail.com, y a quien se le informará su **designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.**

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fija para el auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Actúa como apoderado de la parte demandante JOSÉ BERTULFO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, quien se localiza en el correo electrónico: jovasquezsanchez@hotmail.com y Cel: 321 711 64 08.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5566303ad34cda4f483056482d3130e75cc974b15fe522f86fb72871eb9e6550

Documento generado en 22/10/2021 01:18:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00120 00

Asunto: **Pone Conocimiento**

Se incorpora al expediente y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por Colpensiones, donde manifiestan que fue aplicada la medida de embargo del 25% de la mesada pensional a favor de la Cooperativa de CONFIJURIDICO, y para el proceso bajo radicado de la referencia.

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13865569efd23a20bfcf6f235306977874d04f5ed9f28b16ed1d63cb6c578500

Documento generado en 22/10/2021 01:26:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0012200
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISPAPELES S.A.S NIT. 860.028.580-2
Demandada	SURTIPAPEL S.A.S NIT 811.045.199-2 LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	295

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por DISPAPELES S.A.S en contra de SURTIPAPEL S.A.S Y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, **por el pago total de la obligación.**

Segundo: - Levantar la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier razón o concepto poseyera el aquí demandado SURTIPAPEL S.A.S con NIT 811.045.199-2 en el BANCO DAVIVIENDA.

La medida fue comunicada mediante oficio 280 del 10 de febrero de 2021.

- Levantar la medida de embargo y secuestro que recae sobre el establecimiento de comercio denominado SURTIPAPEL S.A.S con NIT 811.045.199-2, de la cámara de comercio de Medellín para Antioquia.

La medida fue comunicada mediante oficio 279 del 10 de febrero de 2021.

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c05e6c55a27a0c1fd55bde1981a85599a7d2839d0e93867425bf0fc1e884ed**
Documento generado en 22/10/2021 02:58:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0013600
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandada	LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA C.C 43.221.301
Tema	Termina Proceso por Pago de las cuotas en mora
Interlocutorio	299

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por DISPAPLES S.A.S en contra de SURTIPAPEL S.A.S Y LUIS FERNANDO JARAMILLO GIRALDO, **por el pago de las cuotas en mora.**

Segundo: - levantar la medida de embargo y secuestro que recaerá sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **001-732869** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA C.C 43.221.301

La medida fue comunicada mediante oficio 298 del 11 de febrero de 2021.

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandante con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9989f33ffe451a6531c84f295888e021d49235afbc3a604a6781fb3ac60306**
Documento generado en 22/10/2021 02:58:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandada	ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00239 00
Consecutivo	298
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ALPHA CAPITAL S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora ROSALBA GONZALEZ CASTAÑEDA pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho procedió a librar dicha orden de pago, mediante auto del tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La Litis se integró en la forma que indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el día 11 de octubre de 2021. El término concedido para que el extremo pasivo propusiere su defensa expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no se opuso ni excepcionó frente a lo reclamado en el libelo, de allí que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.147.713, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952ee7621248a5906fdbf6d5d427d48712fabee5747d2da4f7f1f74dafed7c06

Documento generado en 22/10/2021 02:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00270 00

Asunto: Oficia Entidades

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita oficiar a PORVENIR S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y SAVIA SALUD EPS, el Juzgado ordena oficiar a las mencionadas entidades para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **ANA MILENA CANO RODRÍGUEZ C.C. 1.020.440.196 y LEIDY PATRICIA MUÑOZ CORREA C.C. 42.884.582**. Si se encuentran afiliados a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de los citados señores los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03794b6d609af4e86d93741a301dc7b58d0b0adc5f7b0c8ab9a75d900dc24f2a

Documento generado en 22/10/2021 01:26:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL –BCSC S.A.
Demandada	ARKETOPS S.A.S Y PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL como representante legal de (ARKETOPS S.A.S y como persona natural)
Radicación	05001 40 03 008 2021 00353 00
Consecutivo	301
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO CAJA SOCIAL –BCSC S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra ARKETOPS S.A.S Y PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL como representante legal de (ARKETOPS S.A.S y como persona natural), pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). El demandado PABLO ANDRES PELAEZ ARISTIZABAL se integró a la litis el 24 de mayo de 2021 y ARKETOPS S.A.S se vinculó el 27/04/2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir

adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.181.710 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aecee03ced9d59031f2acf304ccdb3a170f6a7d9b5813417bf7228f8373ed471

Documento generado en 22/10/2021 02:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082021 00586 00

Asunto: Acepta citación de demandada y Requiere a la actora.

En atención a los memoriales que anteceden, en lo que la actora da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la señora demandada SANDRA LUZ CORDOBA CABRERA en la dirección informada oportunamente a la judicatura: Carrera 3 A # 1-03 Barrio Club Amas de Casa Puerto Boyacá, cuyo resultado fue POSITIVO. A la misma se le imparte validez y se autoriza el envío de la notificación por aviso a la aludida dirección.

De otro lado del envío de la citación para diligencia de notificación al señor demandado YUBER PALACIOS CORDOBA con resultado NEGATIVO, procederá esta agencia judicial a incorporarlo.

Finalmente se requiere a la parte demandante en los términos del art. 317 del CGP, para que notifique al señor YUBER PALACIOS CORDOBA, so pena de declarar la TERMINACION del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccc1b69d99aa543c766e9285b21017069985617bbd63c572892371c443abc59

Documento generado en 22/10/2021 02:59:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01002 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS ELIAS CARTAGENA BEDOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho judicial al estudio nuevamente de la misma, y observa que se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo aportado, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es así, como se procederá con lo dispuesto en el artículo 468 ibidem en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía (hipoteca) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS ELIAS CARTAGENA BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON MIL DOSCIENTOS TRES DIEZMILESIMAS DE UVR (213.328,1203 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas

en pesos; que al 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 representan la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$60.394.257,50) M/CTE. Por los **intereses de mora** sobre esa suma a partir del 9 de septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- b) Por cuota del 15 DE ABRIL DE 2021 correspondiente a la suma de 249,3597 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 70.594,98. Por los **intereses de plazo** con un interés efectivo anual del 7% e.a causados **desde el 15 de abril de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021** correspondiente a la suma de 1.213,1134 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 343.438,47., siempre y cuando no supere el monto establecido por la Resolución externa del 3 de mayo de 2012 expedida por el Banco de la Republica al momento de su liquidación. Asimismo, por los **intereses de mora** sobre esa suma a partir del **9 de septiembre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- c) Por la suma de \$57.726,18 correspondiente a la cuota del 15 de abril de 2021, por concepto de seguros a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la Escritura Pública No. 4676 del 15 de septiembre del 2017 de la notaría 19 del círculo de Medellín.
- d) Por cuota del 15 DE MAYO DE 2021 correspondiente a la suma de 247,1627 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 69.973,00. Por los **intereses de plazo** con un interés efectivo anual del 7% e.a causados **desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021** correspondiente a la suma de 1.211,7035 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 343.039,32, siempre y cuando no supere el monto establecido por la Resolución externa del 3 de mayo de 2012 expedida por el Banco de la Republica al momento de su liquidación. Asimismo, por los **intereses de mora** sobre esa suma a partir del **9 de septiembre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago

total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- e) Por la suma de \$57.726,18 correspondiente a la cuota del 15 de mayo de 2021, por concepto de seguros a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la Escritura Pública No. 4676 del 15 de septiembre del 2017 de la notaría 19 del círculo de Medellín.
- f) Por cuota del 15 DE JUNIO DE 2021 correspondiente a la suma de 244,9623 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 69.350,05. Por los **intereses de plazo** con un interés efectivo anual del 7% e.a causados **desde el 15 de junio de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021** correspondiente a la suma de 1.210,3060 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 342.643,68, siempre y cuando no supere el monto establecido por la Resolución externa del 3 de mayo de 2012 expedida por el Banco de la Republica al momento de su liquidación. Asimismo, por los **intereses de mora** sobre esa suma a partir del **9 de septiembre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- g) Por la suma de \$58.633,96 correspondiente a la cuota del 15 de junio de 2021, por concepto de seguros a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la Escritura Pública No. 4676 del 15 de septiembre del 2017 de la notaría 19 del círculo de Medellín.
- h) Por cuota del 15 DE JULIO DE 2021 correspondiente a la suma de 242,7583 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 68.726,09. Por los **intereses de plazo** con un interés efectivo anual del 7% e.a causados **desde el 15 de julio de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021** correspondiente a la suma de 1.208,9209 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 342.251,55, siempre y cuando no supere el monto establecido por la Resolución externa del 3 de mayo de 2012 expedida por el Banco de la Republica al momento de su liquidación. Asimismo, por los **intereses de mora** sobre esa suma a partir del **9 de**

septiembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).

- i) Por la suma de \$58.917,97 correspondiente a la cuota del 15 de julio de 2021, por concepto de seguros a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la Escritura Pública No. 4676 del 15 de septiembre del 2017 de la notaría 19 del círculo de Medellín.
- j) Por cuota del 15 DE AGOSTO DE 2021 correspondiente a la suma de 240,5507 UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$68.101,11. Por los **intereses de plazo** con un interés efectivo anual del 7% e.a causados **desde el 15 de agosto de 2021 hasta el 8 de septiembre de 2021** correspondiente a la suma de 1.207,5483UVR equivalente en pesos al 08 de septiembre de 2021 en \$ 341.862,96, siempre y cuando no supere el monto establecido por la Resolución externa del 3 de mayo de 2012 expedida por el Banco de la Republica al momento de su liquidación. Asimismo, por los **intereses de mora** sobre esa suma a partir del **9 de septiembre de 2021** (fecha de presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa equivalente a la una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado siempre que no exceda la tasa máxima de interés establecida para créditos de vivienda (ley 546 de 1999).
- k) Por la suma de \$59.182,11 correspondiente a la cuota del 15 de agosto de 2021, por concepto de seguros a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la Escritura Pública No. 4676 del 15 de septiembre del 2017 de la notaría 19 del círculo de Medellín.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CUARTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-455575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, de propiedad de la demandada **LUIS ELIAS CARTAGENA BEDOYA con C.C. . 71656190**, el cual se encuentra debidamente hipotecado, de conformidad al artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e863f9fb937c7ed902645b6f51c2ee5f44399f1751e883d1502af009b3c48889

Documento generado en 22/10/2021 02:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) De octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01010 00
PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JAIME ALBERTO RENGIFO VILLA ROSA MATILDE VILLA MUNERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 11 de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 12 de octubre de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 13 de octubre del presente año y finalizando dicho término el 20 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien presento escrito dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que en el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda se le indicó que debía presentar nuevamente los anexos de la demanda en razón a que algunos de ellos se encontraban completamente ilegibles, pues dicho yerro no fue subsanado, toda vez que, en el escrito de subsanación del folios 42 al 52, los anexos fue presentados nuevamente borrosos e ilegibles. Por esta razón, esta dependencia judicial rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVA MENOR CUANTÍA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JAIME ALBERTO RENGIFO VILLA y OTROS. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d36983dc2d58280db70bcebe4c3cc6886f38f6554ef39dac11b7c25b43a968

Documento generado en 22/10/2021 02:05:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01051 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FLOR ALBA LONDOÑO DE DUQUE
DEMANDADO	LEON DARIÓ AGUIRRE LÓPEZ Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por la unidad de victima en atención al oficio N° 2057 del 7 de octubre de 2021 en el cual indica que revisado el Fondo de Reparación de las Víctimas (FRV) no se encontró inmueble identificado con **M.I 01N-311041**.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e40188f67f9375edad43649b209c46e2e75afee527af38a43e2d7bc0c0d1ae

Documento generado en 22/10/2021 02:05:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01068 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
EJECUTANTE	OTONIEL LOAIZA LOAIZA
EJECUTADO	MARTA NELLY MOSCOSO HIGUITA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda instaurada por OTONIEL LOAIZA LOAIZA contra MARTA NELLY MOSCOSO HIGUITA por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2°. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcf572c5ff738da02aa481b8935ddad89136711e8a418e00e5a664773bca3e8

Documento generado en 22/10/2021 02:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01093 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA – BIEN MUEBLE
EJECUTANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	FUREL S.A
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar el poder otorgado por la demandante para presentar el proceso de la referencia. Deberá acreditar que el poder fue enviado por RENTING COLOMBIA S.A.S. vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

2° Sírvase aclarar porque en los hechos de la demanda, indica que se entregó al demandado a título de arrendamiento 22 vehículos, y en el contrato aportado no se observa esto.

3° Sírvase indicar cuanto es el canon de arrendamiento en la actualidad que debe pagar el demandado por el vehículo de placas JHU992 (objeto de demanda), y desde que mes exactamente se encuentra en mora.

4° Sírvase adecuar la cuantía del proceso de conformidad con el art 26 N° 6 del CGP.

5° Sírvase aclararle al despacho porque en el contrato N° 328646, no se observa la placa del vehículo (JHU992) del que pretende la restitución y en el acta de entrega sí. Sírvase aportar el contrato correcto.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6

del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635395c811185a00cc97c39ded6758bb7b251396441267341096dc14b06380a2

Documento generado en 22/10/2021 02:05:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01096 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO MARIN ZAPATA
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	297

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, se observa que, con la misma fue presentada escritura pública de hipoteca N° 8.231 del 30 de junio de 2007 de la notaría 15 de esta ciudad.

En razón a lo anterior, procede esta judicatura hacer un estudio minucioso de la misma, y observa que en dicha escritura **no** se indica si es primera copia del original y si presta mérito ejecutivo.

De conformidad con lo indicado, se trae a colación el artículo 468 del Código General del Proceso que establece: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)”*.

Por su parte el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año indica: :

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo”

así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide. (subrayas nuestras)

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81, se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso".

Teniendo en cuenta lo anterior, y estudiado la escritura pública de hipoteca N° 8.231 del 30 de junio de 2007 de la notaría 15 de esta ciudad de Medellín, con la que se pretende adelantar proceso ejecutivo hipotecario en contra de CARLOS AUGUSTO MARIN ZAPATA, no cumple con los requisitos señalados, en cuanto no contiene la anotación suscrita por el notario competente de ser **primera copia tomada del original**, que presta mérito ejecutivo.

Ahora, en este mismo sentido el Decreto mencionado en su art 81 también trae la posibilidad de presentar una copia que no sea la primera de la escritura original, la cual solo se expide en el caso de pérdida o destrucción de la copia con el mérito suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación, indicando:

“En caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, el Notario solo podrá compulsar una sustitutiva a solicitud de ambas partes, expresada en escritura pública, o por orden judicial proferida con el lleno de los siguientes requisitos:

Que quien solicite la copia afirme ante el Juez competente, bajo juramento:

- 1. Ser el actual titular del derecho y que sin culpa o malicia de su parte se destruyó o perdió la copia que tenía en su poder.*
- 2. Que la obligación no se ha extinguido en todo o en parte, según fuere el caso.*
- 3. Que si la copia perdida apareciere, se obliga a no usarla y entregarla al Notario que la expidió para que este la inutilice.*

La solicitud se tramitará como incidente, con notificación personal de la parte contraria, que solo podrá formular oposición fundada en el hecho de estar extinguida la obligación.

No habiendo oposición o desestimada ésta, el Juez ordenará que se expida la copia y el Notario procederá de conformidad indicando que lo hace en virtud de orden judicial, mencionando su fecha y el Juez que la profirió.

Así las cosas, y como quiera que en el presente caso no se expidió copia sustitutiva, esta dependencia judicial advierte que, al no existir título judicial idóneo para adelantar el proceso de la referencia, no se encuentran entonces satisfechas las exigencias legales antes mencionadas, razón por la cual negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO incoada por BANCOLOMBIA S.A en contra del señor CARLOS AUGUSTO MARIN ZAPATA de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de octubre de 2021, se constató que la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con C.C **39185860** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **714776**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** con T.P **98973** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f7fb3981fb522263431f8c3a1554f7653625b171fc3c4519ef30c93bd38948

Documento generado en 22/10/2021 02:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01104 00
PROCESO	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	MARIA CRISTOBALINA TORRES DE APONTE
INTERESADO	BEATRIZ ELENA APONTE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará título idóneo en el cual esté contenida la obligación de hacer, el cual deberá prestar merito ejecutivo. Lo anterior en aras de probar la calidad de acreedora hereditaria de la solicitante. Toda vez que lo aportado es un contrato de compraventa el cual no tiene la calidad de título ejecutivo, y su incumplimiento debe ser alegado en un proceso declarativo.

2. Dado que hay prueba en el expediente que la señora Beatriz Elena Aponte es hija legítima de la causante, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda en tal sentido, esto es, actuar en calidad de heredera de la señora María Cristobalina Torres de Aponte. Lo que no la excluye como acreedora hereditaria.

3. Indicará el interés que le asiste a su poderdante para proponer la presente sucesión, y la forma como acepta la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.

4. Dirá la identificación y el domicilio de todos los interesados en el presente proceso sucesorio, artículo 82 ibídem y y 488 Código General del Proceso.

5. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

6. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral anterior.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

7. Allegará el registro civil de nacimiento de Luis Fernando Aponte Torres, para probar la calidad de heredero con el causante.

8. Arrimará el avalúo actualizado del inmueble objeto de adjudicación, y conforme a este adecuará la cuantía teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

9. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Johana Mildre Vega Durango para el día de hoy 15/10/2021 según certificado número 700654 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

J

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ebd7516ac19594b70c0ccea787b009d0770e651e25fc5bd64f17167f3839a

Documento generado en 22/10/2021 03:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01108 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO(MÍNIMA CUANTÍA)
EJECUTANTE	LUZ ELENA OCHOA MESA
EJECUTADO	ALVARO MORALES RIOS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por LUZ ELENA OCHOA MESA en contra de ALVARO MORALES RIOS, BAME S.A.S., JOSE RICARDO MEJÍA JARAMILLO y JOSE IGNASIO SANCHEZ CALLE, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Carrera 55 # 40ª –20, Oficia 710 en el Edificio “Torre Nuevo Centro La Alpujarra” de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 C.G.P “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso

en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Mauricio Naranjo Murillo, para el día de hoy 19/10/2021 según certificado número 714547, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58539b1f70606571894c2b460b0abd2fd45924fa28d08046b51df275a441fc8f

Documento generado en 22/10/2021 02:23:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01111 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO(MÍNIMA CUANTÍA)
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S.
EJECUTADO	CAMILO ANDRES HINCAPIE RIVERA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por ARRENDAMIENTOS LAS TORRES S.A.S. en contra de CAMILO ANDRES HINCAPIE RIVERA, ANA MARIA ARDILA RIVERA Y ALFONSO RENE RUIZ DUEÑAS, ubicado en la Carrera 38 No. 50-51 de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 C.G.P *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente*

el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

TERCERO: Previamente al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad de los demandados, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$2.400.000.

CUARTO: Respecto de la cláusula penal esta no es la vía procesal pertinente para reclamar dicho concepto, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

QUINTA: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Juan Fernando Valdés Lopera, para el día de hoy 19/10/2021 según certificado número 714565, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad30e424ba7a14ee8014e3d66b75be4361708043f0445ca23c87e4abf79ec888

Documento generado en 22/10/2021 02:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01118 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	KIMBERLY YAJAIRA AGUDELO MELO Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de KIMBERLY YAJAIRA AGUDELO MELO Y RUTH MAYERLY MELO NOVOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS. (\$6.784.741) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) MARIA VICTORIA OCAMPO según certificado número 716754 no posee sanción disciplinaria a la fecha 19/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089790e7e26c0f1d2ac2d0a7ebe4c1fadde5e81dc04f84db2488e209ba59c2b9

Documento generado en 22/10/2021 02:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888